

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 051

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00054-00
Accionante: Hernán Darío Obando Hernández
Accionado: Policía Nacional-Oficina de talento Humano

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **HERNÁN DARÍO OBANDO HERNANDEZ**, contra la **POLICÍA NACIONAL-OFICINA DE TALENTO HUMANO**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que el 21 de abril de 2003 ingresó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo, se graduó como patrullero en el mes de octubre de 2003. Posteriormente trabajó en la Policía Metropolitana Santiago de Cali, donde se desempeñó en diferentes estaciones de policía, logrando ascender al grado de subintendente en el año 2013 y al de intendente en el año 2018.

Agregó que en febrero de 2023 fue llamado a hacer curso de ascenso para el grado de intendente jefe, donde le correspondería ascender en el mes de septiembre del año 2023, no obstante, el día 21 de abril de 2023 cumplió sus 20 años de servicio y decidió retirarse de la policía para llevar a cabo nuevos proyectos familiares y laborales. Por lo anterior, el día 23 de abril de 2023, solicitó ante el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, la liquidación

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

de sus vacaciones, con el fin de que se surtieran los trámites pertinentes para materializar su retiro de la Institución.

Aunado a lo anterior, indicó que el día 20 de mayo de 2023, se vio obligado a retornar a cumplir unas labores en la institución, al acabarse su periodo de vacaciones, por lo que el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cali dispuso asignarle al Centro Automático del Despacho.

En consecuencia y ante la negligencia por parte de la Policía Nacional en expedir el acto administrativo que dispone su retiro de la Institución, el accionante radicó una PQR el día 01 de junio de 2023 con número de incidente 356791-2023601 reiterando su solicitud de retiro, sobre la cual el día 02 de junio de 2023 recibió en su correo electrónico, como respuesta a la petición, en la que se le indicó que podía consultar el incidente, lo cual efectuó en la página web de la Policía Nacional donde se registraba su trámite en proceso; no obstante lo cual, indicó que el mismo 2 de junio de 2023, le llegó a su correo electrónico un mensaje de Talento Humano, donde le informaron que había sido trasladado, por lo que le solicitaron que se dirigiera a la oficina con el fin de realizar los trámites correspondientes para la entrega de su cargo y la presentación a la nueva unidad.

El accionante señaló que se dirigió a la oficina de talento humano, donde le informaron que mediante orden administrativa de personal No. 23-143 de 23 de mayo de 2023, la Institución dispuso su traslado a la ciudad de Palmira Valle, donde está ubicado el comando del Departamento y que allí se dispondría a qué Municipio sería asignado, razón por la cual le informó a la subintendente sobre su condición de retiro en proceso, en la que se encuentra, quien manifestó que consultaría la situación con sus superiores.

Agregó que el día 3 de junio de 2023, el intendente jefe Juan Carlos Torres del CAD le manifestó mediante correo electrónico, procedente del grupo de talento humano que debía presentarse a la nueva unidad, es decir a la ciudad de Palmira, el 7 de junio de 2023.

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Agregó, que aún no ha recibido la resolución de retiro y se está realizando un traslado a otra unidad policial, sin haberlo solicitado, por lo que considera que existe vulneración a sus derechos fundamentales de la petición y dignidad humana.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: HERNAN DARÍO OBANDO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.298.014, con dirección de notificación en la calle 13F No. 53-62 barrio Primero de mayo en la ciudad de Cali, abonado telefónico 305 811 73 33, recibe notificaciones en el correo electrónico: hernan.obando@correo.policia.gov.co
- **ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, representada judicialmente por el coronel ANDRES FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, recibe notificaciones en el correo electrónico: ditah.asjur1@policia.gov.co.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 198 del 6 de junio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada para que rindieran el informe respectivo, donde el Coronel Andrés Fernando Serna Bustamante, actuando en calidad de Director Encargado de Talento humano, mediante oficio **GS-2023- DITAH-ASJUR 1.5** del **09 de junio de 2023**, manifestó que mediante oficio sin número de abril de 2023, el Intendente **HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ**, solicitó ante el Director General de la Policía Nacional el retiro de la institución.

Que mediante comunicado oficial No. GS-2023-056764-MECAL del 25 de abril de 2023, remitió Director de Talento Humano, la solicitud de retiro del accionante y que mediante comunicado oficial electrónico No. GS-2023-036077-DITAH/APROP-GURET-13.0 de fecha 08 de junio de 2023, el Jefe de Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento humano de la Policía

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Nacional, procedió a brindarle respuesta al peticionario, informándole lo siguiente:

“Que mediante comunicación electrónica No. GS-2023056764-MECAL de fecha 25 de abril de 2023, fue tramitada la solicitud de retiro voluntario, lo que implica que el proceso de elaboración, revisión y aprobación de dicho trámite administrativo, inició formalmente a partir de la mencionada fecha.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se procedió a incluir su nombre en un proyecto de acto administrativo de retiro con 49 funcionarios más, encabezado por el intendente DANIEL RAFAEL PEREZ ASCENCIO, en el cual se retira del servicio activo por la causal de solicitud propia al personal allí relacionado. Dicho trámite cumplió la etapa de revisión de la jefatura del área procedimientos de personal y fue remitido mediante comunicación oficial No. GS-2023-030578-DITAH, de fecha 18 de mayo de 2023, al área de asesoría jurídica de la dirección de talento humano.

Surtidos estos procedimientos, este documento fue remitido mediante Comunicación Oficial Nro. GS-2023-032030-DITAH de fecha 24 de mayo de 2023, ante la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma del acto administrativo de retiro por la causal enunciada por parte del señor Director General de la Policía Nacional.

Aclaran que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos. Una vez sea expedida la Resolución de retiro, será enviada a la unidad donde actualmente labora, para que se realice la notificación respectiva.

Una vez sea notificado al peticionario de la resolución de retiro, la unidad donde el accionante labora enviará su historia laboral para iniciar los trámites administrativos de elaboración de la hoja de servicio, la cual será remitida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien resolverá sobre la viabilidad jurídica del reconocimiento y pago de la asignación de retiro.”.

Que la respuesta en mención, fue remitida al correo del accionante, el día 09 de junio de 2023, al correo Institucional hernan.obando@correo.policia.gov.co completándose la entrega en la misma fecha, razón por la cual, la Institución accionada considera que otorgó respuesta de fondo al aquí accionante; siendo que por demás, el acto administrativo por el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal de solicitud propia, del señor Intendente HERNÁN DARÍO OBANDO HERNÁNDEZ, se encuentra surtiendo los trámites administrativos de elaboración y revisión por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el cual, posteriormente será remitida mediante comunicación oficial ante la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma de señor Director General de la Policía Nacional y una vez sea expedido el acto administrativo que dispone el retiro del funcionario, este será notificado al peticionario.

En consecuencia, solicitó al Estrado, declarar improcedente la presente acción, dado que por parte de la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

TALENTO HUMANO-GRUPO RETIROS Y REINTEGROS, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ahora bien, corresponde al Estrado determinar, si en el caso que nos ocupa, se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

Al efecto, encuentra el Estrado que el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición y dignidad humana, argumentando que no le ha sido notificado el acto administrativo de retiro de la Institución, así como también, no obstante su vocación de retiro, se ordenó el traslado de Unidad, para el cumplimiento del servicio, decisión esta última que en su sentir, afecta su proyecto de vida.

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Por su parte, la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO expresó que incluyeron el nombre del accionante en un proyecto de acto administrativo con 49 uniformados más, que solicitaron el retiro por voluntad propia, el cual fue remitido al Área Jurídica de la Dirección de Talento Humano para revisión, el 18 de mayo de 2023; que el 24 de mayo de 2023, dicho documento fue remitido a la Secretaría General de la Policía Nacional, a fin de que el acto administrativo sea aprobado y firmado por el Señor Director General de la Policía Nacional.

Que una vez sea expedido el acto administrativo de retiro sea expedido, será notificado al accionante y la Unidad donde labora el accionante, debe enviar la historia laboral para iniciar los trámites administrativos de elaboración de su hoja de servicio, la cual será remitida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), donde dicha entidad estudiará la viabilidad de la asignación de retiro, para que se le pueda cancelar la misma.

A partir de tales aseveraciones, la entidad accionada informó al Estrado que consideran satisfecho el derecho de petición del aquí accionante, así como también que no han vulnerado en consecuencia, ningún derecho fundamental.

En consecuencia, estima el Despacho, que resulta pertinente recordar que el derecho de petición permite que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Para tal efecto, al derecho fundamental de petición se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*. Sentencia T-206 de 2018.

Bajo dicho precepto normativo y jurisprudencial, y de cara al conjunto probatorio que reposa en la actuación, encuentra el Estrado que el aquí accionante, realizó la solicitud de retiro del Servicio por haber cumplido 20 años al servicio de la Policía Nacional, el día **24 de abril de 2023**; sin embargo, no obtuvo respuesta a la misma, razón por la cual, radicó una PQR en sentido

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

similar, el **1º de junio del año que avanza**. Adicionalmente, y no obstante su vocación de retiro, la Institución accionada ordenó su cambio de unidad al Municipio de Palmira, donde le dirían a qué Unidad debía incorporarse en razón del traslado; y la accionada, otorgó respuesta al interesado, con ocasión del ejercicio de este trámite constitucional, la cual data del 9 de junio de 2023, en donde le informaron el trámite e impulso de su solicitud, pero no la fecha cierta en que se resolverá de fondo y mucho menos se pronunciaron frente al traslado ordenado de manera reciente.

Así mismo, el Despacho observa que dentro de la guía¹ para la gestión de retiros de la Policía Nacional, se establecen los pasos a seguir para efectuar los retiros y los términos de cada paso. Al analizar los términos fijados de manera interna por la Policía Nacional para expedir el acto administrativo de retiro, el Despacho observa que algunas partes del trámite tienen término específico y otras no, y que el acto administrativo se somete a varias revisiones antes de la firma del Director General; sin embargo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 14 del decreto 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”

Si bien es cierto, la resolución de retiro de la Policía Nacional tiene un trámite interno y una multiplicidad de autoridades deben dar su visto bueno a la misma, también lo es que, al ser esa la pretensión concreta del accionante, no basta con que la Policía Nacional aduzca que se encuentra en trámite junto con otras 49 solicitudes similares, pues claramente debió la accionada, además de comunicarle el procedimiento para tal reconocimiento, emitir la resolución como tal o, en caso que el trámite conllevara un término superior, informarle de manera concreta la fecha cierta en la que se emitiría el acto administrativo que reclama el interesado y es precisamente esa la omisión que afecta el derecho fundamental de petición del accionante.

¹ 08RespuestaPoliciaNacional folios 12 a 21

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el actor en este sentido y, por tanto, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, a través del Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**, quien funge como Director General de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, resuelva de fondo la solicitud de retiro presentada por el accionante.

Al margen de lo expuesto y de cara a la orden de traslado frente al lugar de la prestación del servicio, por parte de la Policía Nacional al encartado, si bien es cierto esa decisión se adoptó por la Institución cuando el aquí accionante cuenta con vocación cierta y perentoria respecto de su retiro de la misma, también lo es que no se advierte que la misma sea arbitraria o que se escape a la autonomía la Policía Nacional; y si la misma no conjuga con el proyecto de vida que de manera inmediata quiere emprender el accionante, es preciso mencionar que mientras de manera voluntaria el actor, continúe bajo el régimen institucional, le compete dar cumplimiento a este tipo de órdenes, pues como él mismo lo reconoce, su desacato traería como resultado, una mala calificación e incluso un eventual correctivo disciplinario, siendo del caso resaltar que, como se anunció en precedencia y lo conoce el accionante, el trámite de retiro del permiso cuenta con una serie de revisiones y aprobaciones que en todo caso debe surtir la accionada, razón por la cual, no puede el Estrado inmiscuirse en la orden en comento, la cual se itera, no se advierte arbitraria, caprichosa o ilegal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **HERNAN DARÍO OBANDO HERNANDEZ**, conforme a lo indicado en precedencia.

Sentencia de Tutela N° 051
Radicación: T-2023-00054-00
Accionante: HERNAN DARIO OBANDO HERNANDEZ
Accionados: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, que a través del Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**, quien funge como Director General, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, resuelva de fondo la solicitud de retiro presentada por el accionante, el **24 de abril de 2023**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ
JUEZ